

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MIGUEL A. RIVERA
DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000156

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Incumplimiento del
Deber,
Incumplimiento del
Contrato, Violaciones
a la Demanda

Caso Número:
79-4 (PJB-LM)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2020.

El recurrente, señor Miguel A. Rivera Díaz, comparece ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial y nos solicita la concesión de múltiples remedios, ello con relación a un alegado incumplimiento por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación respecto a su deber de proveer alimentos a los miembros de la población correccional.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El recurrente se encuentra confinado en la institución Ponce Principal, lugar en el que extingue una pena de reclusión de quince (15) años. Según esboza en su comparecencia, es paciente de VIH, condición que le exige cumplir con periodos de alimentación continuos, a fin de evitar los efectos secundarios de sus medicamentos.

El 5 de junio de 2020, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo aduce que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de su proveedor privado de servicios de alimentos, transgredió los acuerdos de transacción emitidos en un pleito independiente, ello en cuanto a dar fiel cumplimiento al Código Federal de Alimentos. En específico, alega que, el 29 de mayo de 2020, no recibió los alimentos correspondientes al periodo de cena, hecho que lo obligó a interrumpir su tratamiento. Al amparo de ello sostiene que los oficiales de la institución incumplieron con los protocolos correspondientes al Manual de Servicios de Alimentos, toda vez que no procuraron su alimentación. Así, en esencia nos solicita que proveamos los siguientes requerimientos: 1) expedir una orden al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que explique la razón por la cual no se le brindó alimentos en la fecha antes indicada, 2) ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación proveer toda la información relativa a su cuadro clínico; 3) conceder una indemnización de \$20,000 por concepto de daños y perjuicios; 4) emplazar a todos los funcionarios que se encontraban de turno el 29 de mayo de 2020 y; 5) ordenar una investigación sobre el efectivo cumplimiento de las funciones y horarios del personal destacado en la institución el 29 de mayo de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones

relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA sec. 9672 (Énfasis nuestro.)

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado, resulta medular que la parte interesada recurra de un

pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

III

Una lectura de la presente causa evidencia que el recurrente no cuestiona los méritos de una determinación administrativa final, ni bosqueja la existencia de una controversia real que amerite el ejercicio de nuestras funciones de revisión. Sus argumentos no constituyen una cuestión cuyos méritos puedan ser atendidos por este Foro. De igual forma, los remedios que solicita se encuentran fuera del alcance del ejercicio de nuestras facultades de revisión. El recurrente pretende que intervengamos sobre cuestiones que no han sido debidamente adjudicadas por el organismo con competencia a tal fin, así como sobre otras respecto a las cuales carecemos de jurisdicción. Siendo así, nada podemos proveer sobre su petición.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones